

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, Diciembre 2 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Diciembre dos (2) de Dos Mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111**  
**RADICACIÓN 2020-00558-00**

Revisada la presente demanda **de JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por el señor **RAFAEL ENRIQUE CALONGE PAREDES** a través de apoderada judicial, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección *“con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”*, pero sin alterar el estado civil.

Precisado lo anterior, revisado el caso objeto a estudio se evidencia que la pretensión del actor es la inscripción del nacimiento de la señora Elizabeth Calonge Paredes, pues no obra prueba de ello ante la Registraduría y que se indique que es hija de los señores Rafael Calonge Vallejo (qepd) y Dioselina Paredes (qepd), pretensión que desborda la competencia de esta juzgadora, como quiera que conforme a lo dispuesto en el art. 18 No 6 del Código general del Proceso, aquella se circunscribe para *“corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”* y no es lo aquí solicitado, máxime cuando el objeto de la presente acción tiene que ver con el estado civil y filiación de la señora Calonge Paredes, asunto que es de competencia conforme al numeral 2 del artículo 22 del estatuto procesal vigente de los Jueces de Familia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **de JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por el señor **RAFAEL ENRIQUE CALONGE PAREDES**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Para los efectos de éste proveído se reconoce personería a la Dra. **GLORIA NANCY BUENO RINCON**, con T.P No 260.518, conforme al poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Diciembre 2 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diciembre dos (2) de dos veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110**

**Radicación 760014003015-2020-00563-00**

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Noviembre 18 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA - PAGO POR CONSIGNACION** propuesta por **MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS** en contra de **RUBEN DARIO MORALES ALVAREZ**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No. 138 de hoy  
03/12/2020 se notifica a las partes  
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020.. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2100**  
**Radicación 2020-00603-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra SABAS ALBEAR PEREA, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-424548.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra SABAS ALBEAR PEREA, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARIOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020.. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2101**  
**Radicación 2020-00604-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-332517.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2020.. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2102**  
**Radicación 2020-00605-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra MARIA EMMA MOSQUERA CALDERON, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-677031.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra MARIA EMMA MOSQUERA CALDERON, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2020.. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103**  
**Radicación 2020-00607-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR PERAFAN SANCHEZ y en contra de la señora BLANCA LILIA CASTRO DE CANO encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-689977
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.
- 5.- Al dirigir la demanda contra herederos indeterminados del señor CESAR PERAFAN SANCHEZ, debe a través del documento idóneo acreditar el fallecimiento del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR PERAFAN SANCHEZ y en contra de la señora BLANCA LILIA CASTRO DE CANO, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, DICIEMBRE 02 de 2020. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005**

**Radicación 760014003015-2020-00608-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **JENNY ANDREA ALVAREZ GIRALDO**, mayor y vecina de esta ciudad, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS** en contra de **JENNY ANDREA ALVAREZ GIRALDO**, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$5.394.680.00**, por concepto de capital insoluto adeudado.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 17 de Junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:-**Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO portador de la T.P 273.269 del C.S. de la Judicatura, para actuar apoderado del demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión.  
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2104**  
**Radicación 2020-00609-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-407182.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 02 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014**

**Radicación 7600400315- 2020-00610-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1144.086.057**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IJV-345** de propiedad del demandado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

**TERCERO.- ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020..  
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-**2020-00611**-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ITEM TECNOLOGIA LTDA**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **MACROINDUSTRIA SAS**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, -del Certificado de Cámara de Comercio, donde figura como dirección de notificación judicial- corresponde al **barrio Fepicol**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de las deudoras es Calle 69 No. 7-60 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 7**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencia para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **ITEM TECNOLOGIA LTDA**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **MACROINDUSTRIA SAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 y 6**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020.  
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-2020-00613-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2009

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA ( no obstante haber cuantificado la demanda como de menor cuantía el ejecutante, al sumar las pretensiones, incluidos los intereses de mora a la presentación de la demanda, esta asciende a \$34.600.907, suma que no supera los \$35.112.120-valor límite de la mínima cuantía-)** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **CARLOS OLMEDO QUIJANO**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio Los Andes**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 1 D B1 # 51-13 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 5**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencia para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **CARLOS OLMEDO QUIJANO**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 10**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cal DICIEMBRE 2 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, informando que ha sido subsanado en debida forma. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2105**  
**RADICACION 2020-00614-00**

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por el UNIDAD RESIDENCIAL ALAMBRA C PH reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en contra de **DIEGO FERNANDO GIL ZAPATA**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de UNIDAD RESIDENCIAL ALAMBRA C PH las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
2. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-marzo-2020.
3. Por la suma de \$235.000, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
4. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-abril 2020.
5. Por la suma de \$235.000, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
6. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-mayo-2020.

7. Por la suma de \$235.000, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
8. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-junio l-2020.
9. Por la suma de \$235.000, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
10. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-julio -2020.
11. Por la suma de \$235.000, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
12. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-agosto-2020
13. Por la suma de \$235.000, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
14. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-septiembre-2020.
15. Por la suma de \$235.000, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
16. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1-octubre-2020.
17. Por las cuotas adicionales de administración -ordinarias y extraordinarias (expensas comunes)- que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.
18. Por los intereses de mora de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, a partir del primer día posterior a su vencimiento y exigibilidad.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**QUINTO.**- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, con T.P 244.159, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No. 138 de hoy  
03/12/2020 se notifica a las partes  
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Diciembre 02 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107**

**Radicación 76001-40-03-015-2020-00617-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra EDWIN STICK TRUJILLO RAMIREZ y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra EDWIN STICK TRUJILLO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, DICIEMBRE 02 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil Veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2108**

**Radicación 76001-40-03-015-2020-00620-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la BANCO DE BOGOTÁ en contra de CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.867.031.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 66778285.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 29 de Octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con la C.C. 12.114.273 con T.P. 73.523 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 03/12/2020 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria